



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 21-05-2026

**Campeonato Nacional de Liga de Primera División - Liga Regular - Único  
Temporada: 2025-2026  
JORNADA:37 (17-05-2026)**

### - RESOLUCIONES ESPECIALES

Levante UD

#### EXPEDIENTE 2526\_O\_0587

Reunido el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, "RFEF") para resolver el recurso interpuesto por el Levante Unión Deportiva, S.A.D. (en adelante, "Levante UD") contra la resolución adoptada por el Comité de Disciplina en fecha 20 de mayo de 2026, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente

#### RESOLUCIÓN

#### ANTECEDENTES

Primero.- En fecha 17 de mayo de 2026 tuvo lugar el encuentro correspondiente a la trigésima séptima jornada del Campeonato Nacional de Liga de Primera División entre los clubes Levante UD y RCD Mallorca.

Segundo.- En el acta del citado encuentro, el árbitro reflejó bajo el apartado de expulsiones, y en lo que al presente recurso interesa, los siguientes particulares:

"- Levante UD : En el minuto 85 el jugador (7) Brugue Ayguade, Roger fue expulsado por el siguiente motivo: Por pegar un manotazo en la cara de un adversario mediante fuerza excesiva cuando el balón no estaba en juego".

Tercero.- El Levante UD formuló, dentro del plazo reglamentario, alegaciones al acta del encuentro, aportando prueba videográfica e imágenes e invocando la existencia de un error material manifiesto en la redacción del acta en lo relativo a la expulsión del jugador D. Roger Brugue Ayguade, por lo que solicitó al órgano disciplinario dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias derivadas de dicha expulsión y subsidiariamente la imposición de la sanción en su grado mínimo.

Cuarto.- En sesión celebrada el día 20 de mayo de 2026, vistos el acta y demás documentos referentes a dicho encuentro, el Comité de Disciplina de la RFEF desestimó las alegaciones presentadas por el Levante UD y acordó imponer una sanción de suspensión por un periodo de dos (2) partidos a D. Roger Brugue Ayguade, en virtud de lo dispuesto en el artículo 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF, así como una multa accesoria de 1.300 euros, conforme al artículo 52 del citado Código.

Quinto.- Contra dicho acuerdo, el Levante UD ha interpuesto, en tiempo y forma, recurso de apelación, solicitando la revocación de la sanción impuesta y subsidiariamente la imposición de la sanción en su grado mínimo. Asimismo solicita la suspensión cautelar de la sanción.

A los anteriores antecedentes de hecho son aplicables los siguientes

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El Levante UD ha invocado como motivos de su recurso de apelación los siguientes, sin que necesariamente se siga el mismo orden en que han sido planteados en su escrito:

(i) El club recurrente alega que la prueba videográfica e imágenes aportadas demuestran de forma inequívoca que la acción de su jugador D. Roger Brugue Ayguade fue incorrectamente apreciada por el colegiado, no correspondiendo la descripción de los hechos contenida en el acta arbitral con la realidad de lo sucedido. Alega el Levante UD que su jugador, tras la disputa del balón con un jugador rival, cae al suelo y es este jugador quien le agarra del pelo en la zona de la nuca, lo que provocó el movimiento instintivo y defensivo de D. Roger Brugue Ayguade, quien moviendo el brazo hacia atrás, con la única finalidad de zafarse del agarre sufrido, golpea en el rostro al jugador del equipo contrario, un golpe que no iba dirigido ni con la intención de causar un daño al contrario.

(ii) El club recurrente denuncia un error en la tipificación de la sanción, al haberse aplicado indebidamente el artículo 130.2 del Código Disciplinario, precepto que exige de forma expresa la existencia de violencia en la acción.

(iii) La agresión previa constituye el elemento desencadenante inmediato de la acción posterior y, por tanto, no puede ser ignorada al valorar si existió verdaderamente una conducta violenta autónoma subsumible en el artículo 130.2 del Código Disciplinario.

Segundo.- El punto de partida para resolver el frecuente alegato de la existencia de error material manifiesto ha de ser, necesariamente, la resolución del Comité de Disciplina que ha sancionado al jugador, con fundamento en los hechos recogidos en el acta arbitral, con una



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 21-05-2026

suspensión por un periodo de dos (2) partidos, en aplicación del artículo 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF, cuya transcripción, a la luz de las alegaciones del club recurrente, se muestra necesaria:

“Artículo 130. Violencia en el juego.

1. Producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, siempre que la acción origine riesgo, pero no se produzcan consecuencias dañosas o lesivas, se sancionará con suspensión de uno a tres partidos o por tiempo de hasta un mes.

2. Si la acción descrita en el párrafo anterior se produjera al margen del juego, no estando en posibilidad de disputar el balón o el juego detenido, se sancionará con suspensión de dos a tres partidos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 103 del presente Código”.

Dicho cuanto antecede, debemos significar que el acuerdo del Comité de Disciplina, desde el punto de vista probatorio, o de acreditación de los hechos que constituyen el sustrato fáctico del que se derivan las consecuencias disciplinarias impuestas al jugador, está basado en las apreciaciones fácticas del colegiado del encuentro recogidas en el acta arbitral y que determinaron la expulsión del jugador y la posterior sanción impuesta por el órgano disciplinario, por aplicación del tipo de infracción previsto en el artículo 130.2 del Código Disciplinario.

Así las cosas, el ámbito del recurso de apelación interpuesto habrá de limitarse exclusivamente a enjuiciar si existen elementos probatorios capaces de desvirtuar el relato del acta respecto de los hechos subsumidos en el tipo de infracción del que se derivan las consecuencias disciplinarias impuestas por el Comité de Disciplina.

En este punto, hemos de traer a colación lo establecido en el Reglamento de Competiciones que establece en su artículo 155.1 que “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” y entre sus obligaciones se encuentra la de “Amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 156.2.d), así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 156.3.b).

Por tanto, de conformidad con los preceptos transcritos, el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos, que justificará y ofrecerá la fundamentación de las decisiones disciplinarias adoptadas durante el transcurso del encuentro a través de la redacción de un acta que, según la normativa federativa, debe estar redactada de forma fiel, concisa, clara, objetiva y concreta.

En cuanto al valor probatorio del acta arbitral, el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF establece que “las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”. Añade el apartado 3 que, “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (art. 27.3).

En materia de amonestación y expulsión, encontramos similares indicaciones en los artículos 118.2 y 137.2 del mismo Código. Así, el artículo 137.2, referido a las expulsiones, establece que: “Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”. Este mismo criterio se recoge también, con idéntica redacción, en el artículo 118.2, respecto de las amonestaciones.

En definitiva, del marco normativo expuesto se desprende que el árbitro es la autoridad única e inapelable para dirigir el encuentro, que las actas extendidas por los árbitros son el mecanismo probatorio por excelencia destinado a acreditar la existencia de infracciones a las reglas y normas deportivas, que tales actas gozan de presunción de veracidad sobre los hechos o apreciaciones recogidas en el propio acta, y que el único cauce para destruir dicha presunción y, en su caso, las consecuencias disciplinarias derivadas de las decisiones arbitrales, es a través del limitado mecanismo del error material manifiesto.

Dicho cuanto antecede, la función de este Comité de Apelación, en el ejercicio de sus funciones revisoras, se incardina en una valoración probatoria que exigirá la comparación entre el acta y las pruebas disponibles como elementos de contraste, a fin de establecer si lo acaecido y apreciado a través de dichas pruebas resulta manifiestamente distinto e incompatible con el relato de hechos consignado en el acta y, por tanto, subsumible en el concepto de error material manifiesto al que nos referiremos a continuación.

**Tercero.-** El error material manifiesto ha sido definido por el Tribunal Administrativo del Deporte (en adelante, “TAD”), entre otras, en su resolución de 14 de mayo de 2025, expediente 68/2025, como una modalidad o subespecie del “error material”, definido a su vez por el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término consignado en distintas leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), “como un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Tal y como señalábamos anteriormente, para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la prueba videográfica (como la que aporta el club recurrente tanto en primera instancia como en sede de apelación), la cual está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

En este mismo sentido, procede reiterar lo ya expresado por el TAD en diversas resoluciones (v.gr., resolución de 9 de octubre de 2025 núm. 226/2025), conforme al cual las pruebas que se limitan a ofrecer una versión alternativa de los hechos, una distinta apreciación de la intencionalidad o una valoración diferente de las circunstancias, no resultan suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o apreciación del árbitro. Por el contrario, solo podrán desvirtuar la presunción de veracidad del acta aquellas pruebas que



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 21-05-2026

acrediten de forma concluyente la existencia de un error material manifiesto, lo que implica que no basta con demostrar que otro relato o interpretación pudiera ser posible o incluso más plausible, sino que debe quedar acreditado que el relato o la apreciación del árbitro es imposible o claramente erróneo.

**Cuarto.** - En el caso que nos ocupa, a la vista de la documentación y de la prueba videográfica y de imágenes que obran en el expediente, a juicio de este Comité no puede calificarse de imposible o de error flagrante la interpretación que hace el árbitro al señalar en el acta que el jugador pegó un manotazo en la cara de un adversario con uso de fuerza excesiva, sin estar el balón en juego. Las imágenes muestran con claridad un impacto del brazo del jugador del Levante UD a la altura de la cara del adversario, acción que se produce cuando la jugada estaba detenida. Resulta, por tanto, plenamente compatible con la descripción arbitral recogida en el acta.

Que puedan existir otras lecturas posibles de la acción, o interpretaciones subjetivamente diferentes, no desvirtúa en modo alguno la apreciación arbitral, pues el estándar exigible para apreciar un error material manifiesto requiere que la versión consignada en el acta sea objetivamente imposible o claramente contradictoria con las imágenes, circunstancia que no concurre en este caso. Antes al contrario, el contenido de la prueba videográfica e imágenes es acorde con los elementos esenciales reflejados por el colegiado en el acta.

Por ello, tras analizar detenida y repetidamente la prueba videográfica aportada por el club recurrente, este Comité considera que no se desvirtúa en modo alguno el contenido del acta arbitral, cuya presunción de veracidad y principio de invariabilidad prevalecen por encima de las manifestaciones y consideraciones efectuadas por el recurrente.

En definitiva, siendo las imágenes compatibles con lo reflejado en el acta, y ante la inexistencia de pruebas que lo desvirtúen, no puede apreciarse el error material manifiesto alegado por el club recurrente, con independencia de que esas imágenes pudiesen ser compatibles con otras versiones de los hechos. Las meras dudas tampoco son suficientes para demostrar ese error material manifiesto capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral. Por lo demás, como hemos mantenido constantemente en nuestras resoluciones, la apreciación de la existencia o no de fuerza excesiva no es competencia de este Comité de Apelación, sino que corresponde al margen de discrecionalidad técnica de quien arbitra el partido.

En adición a lo anterior, debe valorarse positivamente la posición privilegiada del árbitro como observador directo de los hechos acaecidos durante el encuentro, especialmente por su cercanía en el terreno de juego respecto de la acción objeto de análisis, lo que le permite apreciar con inmediatez y claridad las circunstancias del juego. Esta ventaja situacional justifica y refuerza la presunción de veracidad atribuida a sus apreciaciones en el acta arbitral.

**Quinto.** - Frente a la alegación del Levante UD referida a la inexistencia de violencia en la acción de su jugador, debe recordarse que el artículo 130 del Código Disciplinario tipifica una infracción leve de violencia en el juego, y que el concepto de violencia que incorpora el precepto no exige consecuencias dañosas o lesivas ni un grado extremo de agresividad, sino la existencia de una acción antirreglamentaria, ejecutada con una fuerza objetivamente innecesaria o desproporcionada para el desarrollo del juego. En este sentido, un manotazo en la cara fuera de la disputa del balón constituye, por definición, una acción violenta en los términos exigidos por dicho artículo, aun cuando no alcance la entidad propia de otras infracciones de mayor gravedad previstas en el Código Disciplinario.

La violencia contemplada en el artículo 130 es, por tanto, una violencia de carácter leve, que se manifiesta precisamente a través de conductas como la que recoge el acta arbitral: un manotazo en la cara, ejecutado con intensidad y sin posibilidad de jugar el balón. Pretender que esta conducta no sea violenta equivaldría a vaciar de contenido el tipo disciplinario, reservado precisamente para situaciones de este perfil. Lo relevante no es que el árbitro utilice expresamente el término "violencia", sino que la descripción fáctica consignada (golpear con fuerza excesiva) incorpora todos los elementos objetivos del tipo, siendo jurídicamente irrelevante que se empleen sinónimos distintos.

La aplicación del artículo 130 resulta, en consecuencia, plenamente proporcionada y congruente con lo apreciado en las imágenes, máxime cuando existen tipos infractores más graves (relativos a agresiones o conductas violentas de especial entidad).

**Sexto.** - Por último, el Levante UD alega que la agresión previa constituye el elemento desencadenante inmediato de la acción posterior y, por tanto, no puede ser ignorada. Aunque no lo alega expresamente, parece querer referirse a la falta de apreciación por parte del Comité de Disciplina de la atenuante de provocación suficiente prevista en el artículo 10.b) del Código Disciplinario de la RFEF, consistente en "haber precedido, inmediatamente a la infracción, una provocación suficiente". Sin embargo, este Comité no entrará a debatir sobre la apreciación o no de dicha atenuante dado que el Comité de Disciplina al aplicar el artículo 130.2 del Código Disciplinario, impuso la sanción mínima reglamentariamente prevista para este tipo infractor (una suspensión de un periodo de dos (2) partidos) dentro del marco sancionador que establece una horquilla de entre dos y tres partidos, y conforme al apartado 3 del artículo 12. "Valoración de las circunstancias modificativas

3. En ningún caso, la valoración de las circunstancias modificativas previstas en este artículo habilitará al órgano disciplinario para reducir la sanción mínima tipificada para las diferentes infracciones previstas en el presente Código".

No obstante, para conocimiento del club recurrente, este Comité le recuerda que para la apreciación de la citada atenuante se requeriría que hubiera existido una conducta previa del adversario que reuniera los requisitos exigidos para aplicar dicha circunstancia, a saber: que sea directa, inmediata, claramente identificable y de intensidad suficiente como para justificar la reacción posterior del jugador infractor. En este caso, el incidente fue recíproco y ambos jugadores resultaron expulsados, no existiendo elemento probatorio alguno que demuestre que no hubo ese incidente recíproco y sí una clara provocación, por lo que tendríamos que concluir que no procedería apreciar la atenuante alegada.

**Séptimo.** - Habiéndose resuelto el fondo del recurso, no procede efectuar pronunciamiento alguno sobre la solicitud de suspensión cautelar interesada por el club recurrente.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 21-05-2026

### *ACUERDA*

Desestimar el recurso formulado por el Levante UD, confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución dictada por el Comité de Disciplina de la RFEF en fecha 20 de mayo de 2026.



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 21-05-2026

### Segunda Federación de Fútbol Femenino - Liga - Grupo 2 Temporada: 2025-2026 JORNADA:24 (12-04-2026)

#### - RESOLUCIONES ESPECIALES

Zaragoza Club de Fútbol Femenino

#### Expediente 2526\_O\_0531

Reunido el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, "RFEF") para resolver los recursos interpuestos respectivamente por el Zaragoza Club de Fútbol Femenino (en adelante, "Zaragoza CFF") y Fundación Rayo Vallecano (en adelante, "Rayo Vallecano"), contra la resolución de fecha 21 de abril de 2026 del Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente

#### RESOLUCIÓN

#### ANTECEDENTES

Primero.- En el acta del partido correspondiente a la vigésima cuarta jornada del Campeonato de Segunda Federación del Fútbol Femenino, Grupo 2, disputado el día 12 de abril de 2026 entre Rayo Vallecano y Zaragoza CFF, en las instalaciones deportivas del primero, el árbitro reflejó en el apartado de Incidencias, 1.- Jugadores, C.- Otras incidencias, el siguiente particular:

'Antes del inicio del encuentro el delegado del equipo local me informa de que no puede cargar en la relación de jugadoras a dos de ellas:

Dña. Mónica Braojos Pérez con N.º de DNI 03955772W que disputó el encuentro de titular usando el dorsal 14 y ejerciendo como capitana del equipo. Adjunto documento de licencia facilitada por el club. En el minuto 59 de partido amoneste a la jugadora con dorsal 14 del equipo local por zancadillear a una contraria evitando con ello un ataque prometedor.

Dña. María Cobos Castillo con N.º de DNI 50495842D ejerció como portera suplente durante el encuentro portando el dorsal N. 25. Adjunto documento de licencia facilitada por el club.'

Segundo.- Consultado el Departamento de Licencias de la RFEF por el Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales, se informó que la licencia de la jugadora D<sup>a</sup>. Mónica Braojos Pérez fue dada de baja con fecha 30 de marzo de 2026, en la que expiró su contrato con el Rayo Vallecano.

Tercero.- En mérito a lo anterior, ante la supuesta comisión de una infracción de alineación indebida por parte del Rayo Vallecano, el Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales acordó la práctica de información reservada solicitando informe por parte del Rayo Vallecano en relación con los hechos descritos.

Cuarto.- El Rayo Vallecano atendió el anterior trámite mediante escrito de alegaciones fechado a 17 de abril de 2026, en el que manifestó que existía un contrato privado complementario que fijaba la finalización de la relación laboral a 30 de junio de 2026, y que el contrato federativo y la licencia federativa incurrieran en un error material de transcripción que no podía prevalecer sobre el conjunto del contrato y la voluntad real de las partes, solicitando se tuviesen los hechos aclarados conforme a lo manifestado por el club.

Quinto.- En sesión celebrada el 21 de abril, el Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales dictó resolución en virtud de la cual se impuso al Rayo Vallecano una sanción de multa económica en cuantía de 1.000 € por la comisión de la infracción de alineación indebida tipificada en el artículo 79 del Código Disciplinario de la RFEF en relación con lo dispuesto en los artículos 142 y 143.1 a) del Reglamento de Competiciones por incumplir los requisitos de alineación de futbolistas.

Asimismo, el Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales consideró la no imposición de la sanción de alteración de resultado prevista en el artículo 79 del Código Disciplinario de la RFEF en atención a la ausencia de denuncia de alineación indebida por parte de terceros interesados dentro del plazo preclusivo que se establece a tal fin.

Sexto.- Contra dicha resolución del Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales, el Zaragoza CFF ha interpuesto recurso de apelación por medio del cual solicita que se acuerde dar por perdido el encuentro al Rayo Vallecano, declarando vencedor al recurrente, y subsidiariamente, la retroacción del procedimiento por supuesta indefensión derivada de falta de audiencia en el expediente.

Séptimo.- Del recurso de apelación interpuesto por el Zaragoza CFF se dio traslado, mediante Providencia de 30 de abril de 2026 de este Comité, al Rayo Vallecano para que formulase por término de tres días las alegaciones que estimara oportunas.



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 21-05-2026

**Octavo.**- Dentro del plazo conferido para la interposición de recurso de apelación, así como para la formulación de alegaciones al recurso interpuesto por el Zaragoza CFF, el Rayo Vallecano ha interpuesto recurso de apelación contra la resolución del Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales, en virtud del cual solicita la declaración de inexistencia de infracción de alineación indebida, la anulación de la sanción impuesta en primera instancia, y la desestimación del recurso interpuesto por el Zaragoza CFF.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.**- En su recurso, el Zaragoza CFF esgrime distintos motivos de apelación indistintamente en el apartado de hechos y fundamentos de derecho del recurso que pueden sintetizarse en los siguientes:

- El club considera que la resolución impugnada incurre en una indebida disociación entre la declaración de alineación indebida y sus consecuencias jurídicas, al limitar la sanción a una multa sin aplicar la pérdida del partido.
- Además, sostiene que se le ha privado de intervenir en el procedimiento al no habersele concedido trámite de audiencia tras la incoación de oficio del expediente disciplinario, y denuncia que se le ha causado indefensión material.

Con base en todo ello, el recurrente solicita la complementación de la resolución recurrida en el sentido de declararle vencedor del encuentro por resultado de 3 a 0 a su favor. Subsidiariamente, solicita la retroacción del procedimiento a un momento anterior con el fin de que se le conceda trámite de audiencia como interesado legítimo en el expediente.

Por otro lado, el Rayo Vallecano sostiene en su recurso la inexistencia de la comisión de la infracción de alineación indebida argumentando que debe interpretarse que la licencia federativa de la jugadora D<sup>a</sup>. Mónica Braojos Pérez expira a 30 de junio de 2026 y que, por tanto, cumplía los requisitos reglamentarios para ser alineada en el partido de referencia.

Para sustentar dicha pretensión, el club invoca un contrato privado de trabajo suscrito con la jugadora, en cuyo clausulado se establece una duración comprendida entre el 5 de agosto y el 30 de junio de 2026. Ahora bien, dicho documento no fue aportado en la instancia ni consta incorporado a las actuaciones tramitadas ante el órgano disciplinario de origen y, como se acreditará seguidamente, tampoco fue aportado junto con la solicitud de expedición de la licencia federativa de la jugadora.

Sobre esa base, el club recurrente sostiene la incompatibilidad entre la fecha de expiración reflejada en la licencia federativa y el contenido tanto del contrato federativo como del referido contrato privado que aporta ex novo en esta instancia, concluyendo que no concurrió la infracción de alineación indebida y solicitando, en consecuencia, la revocación de la resolución dictada por el Juez Disciplinario Único.

Adicionalmente, demanda la desestimación del recurso de apelación interpuesto por el Zaragoza CFF, por cuanto que considera que sus argumentos, al basarse en la existencia de la infracción de alineación indebida, decaen automáticamente.

Teniendo en cuenta los recursos planteados por uno y otro club, es necesario analizar en primer lugar el formulado por el Rayo Vallecano, a fin de valorar si efectivamente se cometió la infracción de alineación indebida, por cuanto que, de no haberse producido el hecho infractor, las alegaciones del Zaragoza CFF quedarían invalidadas de manera automática.

**Segundo.**- Con carácter previo al examen del fondo del recurso, corresponde a este Comité pronunciarse sobre la admisibilidad de la prueba documental aportada por el Rayo Vallecano en esta segunda instancia, en la medida en que la entidad recurrente fundamenta sustancialmente su pretensión revocatoria en el contenido de dicho documento.

A estos efectos, debe tenerse en consideración lo dispuesto en el artículo 47 del Código Disciplinario de la RFEF, conforme al cual “no podrán aportarse en apelación, como documentos o instrumentos de prueba, aquéllos que, estando disponibles para presentar en instancia, no se utilizaron ante ésta dentro del término preclusivo que establece el artículo 26.3 del presente Ordenamiento”.

La finalidad de dicha previsión no es otra que preservar el principio de preclusión procesal que rige el procedimiento disciplinario deportivo, evitando que la segunda instancia se convierta en un cauce para incorporar elementos probatorios que pudieron y debieron ser aportados ante el órgano disciplinario de origen.

Pues bien, este Comité ha podido comprobar que el documento que ahora pretende introducir el Rayo Vallecano no fue aportado durante la tramitación en primera instancia, pese a encontrarse plenamente disponible para ello. En efecto, la prueba documental consiste en un contrato privado de trabajo fechado en agosto de 2025, de modo que no concurre circunstancia alguna que permita apreciar imposibilidad material, indisponibilidad sobrevenida o causa justificada que hubiera impedido su aportación en el momento procedimental oportuno.

Asimismo, y según ha sido informado por el Departamento de Licencias de la RFEF, dicho contrato privado tampoco fue aportado junto con la solicitud de expedición de la licencia federativa de la jugadora. Por el contrario, de la documentación obrante en el expediente resulta que únicamente figura el correspondiente contrato federativo, constando en el mismo como fecha de finalización contractual el día 30 de marzo de 2026.

En el mismo sentido, la propia solicitud de inscripción de la jugadora —documento suscrito tanto por la jugadora D<sup>a</sup>. Mónica Braojos Pérez como por representantes del Rayo Vallecano— refleja expresamente, en el apartado relativo a la “fecha expiración del contrato”, la fecha de 30 de marzo de 2026.

Igualmente resulta significativo que, en el apartado de la solicitud destinado a identificar la documentación adjunta a efectos de tramitación de la licencia, no aparece marcada la casilla correspondiente a la aportación de contrato, extremo plenamente coherente con la información



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 21-05-2026

facilitada por el Departamento de Licencias acerca de la no incorporación del referido contrato privado al expediente federativo.

En consecuencia, no solo nos encontramos ante un documento no aportado en primera instancia pese a hallarse disponible para ello, sino también ante una documentación que tampoco formó parte del expediente federativo tomado en consideración para la expedición de la licencia de la jugadora. La documentación oficialmente obrante en poder de la RFEF al tiempo de tramitar y expedir dicha licencia reflejaba de forma coincidente y uniforme una vigencia contractual hasta el 30 de marzo de 2026, sin que conste acreditada la aportación a la Federación de ningún otro documento contractual distinto que permitiera extender dicha vigencia hasta el 30 de junio de 2026.

Por ello, la aportación ex novo de dicho contrato privado en sede de apelación resulta incompatible con el régimen preclusivo establecido en el artículo 47 del Código Disciplinario de la RFEF, sin que esta segunda instancia pueda convertirse en un trámite de subsanación de omisiones probatorias producidas en la fase inicial del procedimiento.

En consecuencia, y de conformidad con el criterio consolidado de este Comité en aplicación estricta de la normativa federativa, procede declarar la inadmisión de la prueba documental aportada en esta instancia por el Rayo Vallecano, no pudiendo ser objeto de valoración a efectos de resolver el presente recurso.

**Tercero.**- Resuelta la cuestión previa relativa a la inadmisibilidad de la prueba documental aportada ex novo por el Rayo Vallecano en esta segunda instancia, corresponde seguidamente examinar las objeciones de carácter procedimental planteadas por el Real Zaragoza CFF, singularmente en lo relativo al cauce seguido en la instancia y a la eventual afectación de sus facultades de intervención como tercero con interés legítimo en el expediente disciplinario.

Desde esta perspectiva, este Comité aprecia una relevante discordancia entre la naturaleza de las actuaciones practicadas y el cauce procedimental finalmente empleado en la instancia.

En efecto, el expediente fue tramitado mediante procedimiento ordinario pese a que la determinación misma de la eventual infracción no derivaba de una constatación autosuficiente y cerrada contenida en el acta arbitral, sino que exigía actuaciones adicionales de comprobación ajenas a la mera percepción arbitral, concretamente la consulta al Departamento de Licencias para verificar la situación federativa de la jugadora afectada.

Precisamente por ello, la propia autoridad disciplinaria consideró necesario acudir a actuaciones previas de información reservada dirigidas a verificar si concurrían o no los presupuestos necesarios para apreciar la existencia de una infracción disciplinaria. Tal circunstancia resulta particularmente significativa, pues evidencia que el acta arbitral no bastaba por sí sola para delimitar con certeza el presupuesto fáctico de la imputación ni sus eventuales consecuencias disciplinarias.

En el sistema disciplinario deportivo, el procedimiento ordinario responde a una lógica de reacción inmediata vinculada al desarrollo de la competición y se sustenta, esencialmente, en la suficiencia inicial del acta arbitral como soporte fáctico de la imputación, sin perjuicio de la ulterior valoración de otros medios de prueba. Por el contrario, cuando la apreciación de la posible infracción exige actuaciones de averiguación, comprobaciones administrativas o una actividad instructora previa dirigida a determinar si concurren indicios racionales suficientes para incoar expediente disciplinario, el cauce procedente es el procedimiento extraordinario, con las garantías inherentes al mismo, incluido el nombramiento formal de instructor.

En consecuencia, si la propia instancia entendió necesaria la realización de una consulta al Departamento de Licencias y, de forma más significativa, la práctica de información reservada para el esclarecimiento de los hechos antes de decidir sobre la eventual existencia de una infracción disciplinaria, lo procedente hubiera sido articular tales actuaciones como fase previa a la incoación de un procedimiento extraordinario, y no integrar una dinámica materialmente instructora en el seno de un procedimiento ordinario, cuya configuración y régimen de garantías responden a presupuestos distintos.

La anterior consideración no se agota en una mera cuestión de técnica procedimental relativa a la elección entre procedimiento ordinario y extraordinario, sino que proyecta efectos directos sobre el régimen de garantías aplicable y, singularmente, sobre las posibilidades de intervención de terceros potencialmente afectados por el expediente disciplinario.

En efecto, la utilización de un cauce ordinario en un supuesto que exigía actuaciones previas de comprobación e información reservada no solo condicionó la estructura de la instrucción, sino también la articulación del régimen de audiencia y personación de quienes pudieran ostentar un interés legítimo en el resultado del procedimiento.

En el derecho sancionador, toda persona o entidad cuyos derechos o intereses legítimos puedan verse afectados por la sustanciación de un procedimiento disciplinario puede personarse en el mismo y ostentar, desde ese momento, la condición de interesado a efectos de notificaciones, formulación de alegaciones y proposición y práctica de prueba.

Tal previsión opera como garantía mínima de contradicción y defensa, y no queda condicionada, en su formulación, al hecho de haber promovido en plazo una reclamación autónoma o específica, sino a la concurrencia de un interés legítimo potencialmente afectado por el resultado del procedimiento y a la efectiva personación en éste.

Desde esta perspectiva, la decisión de tramitar el asunto mediante procedimiento ordinario y de reconducirlo a un expediente dirigido exclusivamente frente al club expedientado, sin articular de manera clara un cauce para la eventual personación del Zaragoza CFF ni resolver expresamente sobre su posible intervención en el procedimiento, introduce una disfunción procedimental relevante.

Así, cuando el objeto del expediente versa sobre una eventual alineación indebida —supuesto que, por su propia naturaleza, puede proyectar consecuencias competitivas y disciplinarias respecto de terceros concurrentes en la competición—, la garantía mínima exigible consiste en



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 21-05-2026

permitir la personación de quien alegue y acredite un interés legítimo afectado y, una vez producida aquélla, reconocerle el estatuto procedimental de interesado con plenitud de facultades básicas de intervención, singularmente en materia de notificaciones relevantes, formulación de alegaciones y proposición de prueba.

**Cuarto.**- Ahora bien, sentada la crítica relativa a la corrección del iter procedimental seguido en la instancia, el análisis jurídico no puede agotarse en la mera constatación de irregularidades formales, sino que debe proyectarse necesariamente sobre la existencia o no de una efectiva indefensión material. En el ámbito sancionador y disciplinario, los defectos procedimentales únicamente adquieren relevancia invalidante cuando comportan una merma real de las posibilidades de defensa o una afectación sustancial de garantías esenciales, siendo particularmente intensa, en este contexto, la exigencia de salvaguarda del derecho de defensa.

Con todo, la apreciación de indefensión no puede realizarse de manera abstracta o puramente formalista, sino atendiendo al procedimiento en su conjunto y a la concreta incidencia que el defecto denunciado haya podido producir sobre el resultado del expediente. Así, cuando, pese a una irregularidad en la articulación del procedimiento o en la audiencia de un tercero eventualmente afectado, el marco jurídico de decisión ya no permitía incorporar el efecto pretendido por dicho tercero —por encontrarse definitivamente cerrado el ámbito de las consecuencias competitivas— y, además, éste ha podido impugnar en vía de recurso la resolución finalmente adoptada, la eventual indefensión queda sustancialmente debilitada e incluso puede descartarse si no se identifican alegaciones o medios de prueba concretos que, de haberse admitido su intervención, hubieran podido alterar de manera efectiva el contenido decisorio jurídicamente posible.

Este canon de análisis material exige, por tanto, determinar: (i) cuáles eran las consecuencias que podían adoptarse válidamente en el expediente; (ii) qué concreta actividad de intervención hubiera podido desplegar el Zaragoza CFF de haber sido admitido como interesado; y (iii) si la ausencia de dicha intervención produjo una privación real y relevante —y no meramente hipotética— de facultades de alegación o prueba con potencial incidencia sobre la resolución.

Aplicando el criterio expuesto, aun admitiendo —a efectos dialécticos— que el expediente hubiera debido tramitarse mediante procedimiento extraordinario, no se aprecia en el presente caso una situación de indefensión material del Zaragoza CFF si se constata que la única consecuencia jurídicamente disponible en ese estadio procedimental era la imposición de una sanción pecuniaria al club infractor, sin posibilidad normativa de alterar el resultado del encuentro.

En el sistema estatal de disciplina deportiva, los órganos disciplinarios disponen ciertamente de facultades para alterar resultados competitivos, singularmente en supuestos de alineación indebida o de infracciones que comporten una grave alteración del orden competitivo. Sin embargo, el ejercicio de dicha potestad se articula necesariamente dentro de los cauces y límites establecidos por la normativa federativa aplicable, que contempla mecanismos específicos de reclamación sujetos a plazos y efectos preclusivos, al tiempo que impone preservar el normal desarrollo de la competición.

De este modo, si el sistema reglamentario aplicable ha configurado un cierre preclusivo respecto de las reclamaciones susceptibles de producir efectos sobre el resultado deportivo, el expediente incoado de oficio —aunque plenamente legítimo para depurar la eventual responsabilidad disciplinaria del club expedientado— queda normativamente circunscrito a la imposición de una multa, sin posibilidad de revisar o revertir un resultado ya consolidado.

En tal contexto, la eventual personación del Zaragoza CFF únicamente habría podido proyectarse, en términos materiales, sobre el reforzamiento de la constatación de los hechos —particularmente en relación con la vigencia de la licencia federativa— o sobre la eventual modulación de la respuesta sancionadora. No obstante, la vía de revisión del resultado competitivo permanecía ya jurídicamente clausurada.

A ello se añade que el presupuesto fáctico nuclear de la infracción —la falta de vigencia o expiración de la licencia— resulta acreditado mediante consulta a los registros federativos y documentación obrante en el expediente, sin que el Zaragoza CFF haya identificado ni aportado elementos probatorios alternativos con aptitud real para desvirtuar dicha constatación objetiva. En consecuencia, la ausencia de un trámite específico de audiencia no habría podido alterar el contenido decisorio jurídicamente posible del expediente, por descansar este sobre un presupuesto objetivo verificable y por encontrarse fuera de su ámbito cualquier alteración del resultado deportivo.

Por ello, la irregularidad procedimental apreciada debe quedar situada en el plano estrictamente formal, sin traducción en una indefensión material con entidad invalidante.

**Quinto.**- Procede ahora examinar las alegaciones formuladas por el Rayo Vallecano en relación con la supuesta inexistencia de la infracción tipificada en el artículo 79 del Código Disciplinario de la RFEF, cuestión que constituye el núcleo principal del presente recurso y cuyo análisis resulta prioritario por su incidencia directa sobre las restantes pretensiones deducidas en el procedimiento, incluidas las formuladas por el Zaragoza CFF.

La entidad recurrente sostiene que no concurrió alineación indebida al considerar que la licencia federativa de la jugadora D<sup>a</sup>. Mónica Braojos Pérez permanecía vigente hasta el 30 de junio de 2026 y que, por tanto, su alineación en el encuentro controvertido cumplía los requisitos establecidos en el artículo 143.1.a) del Reglamento de Competiciones de la RFEF, conforme al cual únicamente podrá ser alineado un futbolista que se halle reglamentariamente inscrito y en posesión de licencia en vigor.

Sin embargo, la documentación obrante en el expediente conduce de manera inequívoca a una conclusión distinta. Según la información remitida por el Departamento de Licencias de la RFEF, a requerimiento del Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales, la licencia federativa de la jugadora expiró el día 30 de marzo de 2026, mientras que el encuentro disputado entre el Rayo Vallecano y el Zaragoza CFF tuvo lugar el 12 de abril de 2026.

Dicha fecha de expiración no deriva de una mera anotación aislada en el sistema federativo, sino que aparece reflejada de forma coincidente y uniforme en toda la documentación federativa presentada por el propio club para la expedición de la licencia. Así, el contrato federativo



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 21-05-2026

correspondiente a la temporada 2025-2026 fija expresamente como fecha de finalización el día 30 de marzo de 2026. Del mismo modo, la solicitud de inscripción de la jugadora —firmada tanto por representantes del Rayo Vallecano como por la propia D<sup>a</sup>. Mónica Braojos Pérez— recoge igualmente, en el apartado relativo a la “fecha expiración del contrato”, esa misma fecha de 30 de marzo de 2026.

Asimismo, en dicha solicitud no aparece marcada la casilla relativa a la aportación de documentación contractual adicional, extremo plenamente coincidente con la información facilitada por el Departamento de Licencias acerca de que no fue presentado junto con la solicitud de licencia ningún otro contrato distinto del contrato federativo incorporado al expediente.

En este sentido, procede reproducir la acertada consideración expuesta por el Juez Disciplinario Único en la resolución de instancia al indicar que: “En lo que se refiere a la fecha de expiración del contrato de la jugadora, esta es clara y obviamente la de 30 de marzo de 2026. Así figura en el contrato y en la licencia desde agosto de 2025, no hay motivo para pensar que el club no lo sabía y hasta la fecha no consta que haya advertido de error alguno al Departamento federativo correspondiente. Y más cuando en la solicitud de licencia, realizada por el mismo club, se incluye también expresa y nitidamente la fecha del 30 de marzo de 2025 como ‘fecha expiración del contrato’.”, conclusión que este Comité comparte íntegramente.

La función de los órganos disciplinarios no alcanza a la modificación, extinción o resolución de aspectos relacionados con las licencias federativas, correspondiendo únicamente la verificación de los presupuestos legales para, como en el caso que nos ocupa, comprobar si la alineación de la futbolista se ajustó a los presupuestos legales.

Igualmente, la fijación de la retribución salarial en un número de mensualidades determinado no puede suplantar a la fecha de comienzo y finalización de la vigencia de la licencia federativa, que además se erige como el vínculo federativo necesario que determina la condición de alineable de la futbolista; en este caso, la fecha de finalización de la vigencia se identificó de manera indubitada a 30 de marzo de 2026.

Por ello, aun en el hipotético supuesto de haberse producido un error de mecanografía en la consignación de la fecha de expiración —tal y como sostiene la recurrente—, dicha circunstancia no permitiría excluir los efectos disciplinarios derivados de la alineación indebida. Los elementos objetivos obrantes en el expediente evidencian de forma concordante e inequívoca que el vínculo federativo había expirado antes de la disputa del encuentro.

No puede desconocerse, además, que fue el propio club quien aportó la documentación determinante para la expedición de la licencia y quien consignó reiteradamente la fecha de 30 de marzo de 2026 tanto en el contrato federativo como en la solicitud de inscripción suscrita igualmente por la propia jugadora.

En consecuencia, un eventual error en dicha consignación —de existir— no puede trasladarse al ámbito federativo ni disciplinario para pretender modificar ex post los efectos de una licencia ya expedida conforme a la documentación oficialmente presentada. Antes al contrario, la eventual negligencia resultaría, en tal caso, imputable a la propia entidad recurrente y a la propia jugadora, en la medida en que ambas partes suscribieron y conocían la documentación federativa presentada para la expedición de la licencia, en la que figuraba de manera expresa y reiterada la fecha de finalización del vínculo federativo el día 30 de marzo de 2026.

Con base en lo expuesto, corresponde analizar si la jugadora D<sup>a</sup>. Mónica Braojos Pérez reunía los requisitos reglamentarios para ser alineada en el encuentro disputado el día 12 de abril de 2026.

Sobre este particular, debemos acudir al antes transcrito artículo 143.1 a) del Reglamento de Competiciones de la RFEF, que establece que se podrá alinear a una futbolista cuando esté reglamentariamente inscrita y en posesión de licencia federativa en vigor. Examinada la documental que conforma este expediente, puede comprobarse la inexistencia de licencia federativa válida y vigente a la fecha del encuentro, cuyos efectos finalizaron a 30 de marzo de 2026.

De tal forma, la alineación de la jugadora incurrió en incumplimiento de las previsiones reglamentarias, lo que en consonancia con el tipo infractor del artículo 79 del Código Disciplinario de la RFEF determina la comisión de una infracción de alineación indebida por parte del Rayo Vallecano.

En consecuencia, procede desestimar el recurso interpuesto por el Rayo Vallecano y confirmar la resolución dictada por el Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales en lo relativo a la efectiva comisión de la infracción de alineación indebida.

**Sexto.**- Sentada la efectiva comisión de la infracción de alineación indebida, corresponde examinar seguidamente las consecuencias sancionatorias derivadas de la misma y, en particular, la pretensión del Zaragoza CFF relativa a la modificación del resultado del encuentro.

A estos efectos, resulta determinante lo dispuesto en el artículo 26.4 del Código Disciplinario de la RFEF, conforme al cual las reclamaciones por supuesta alineación indebida deben formularse antes de las 14:00 horas del segundo día hábil siguiente al de la celebración del encuentro —o del siguiente día hábil cuando el partido se dispute fuera del fin de semana—, añadiéndose expresamente que, aun habiéndose producido efectivamente la infracción, “quedará automáticamente convalidado el resultado del partido” si la reclamación no se hubiese presentado dentro de dicho término preclusivo.

La previsión anterior constituye una regla esencial del sistema deportivo y responde a razones evidentes de seguridad jurídica, estabilidad de la competición y consolidación de los resultados deportivos. El régimen establecido por el artículo 26.4 separa claramente, de un lado, los efectos estrictamente competitivos derivados de una posible alineación indebida y, de otro, las eventuales consecuencias disciplinarias que puedan exigirse al club infractor.

Así, la posibilidad de modificar el resultado de un encuentro queda necesariamente condicionada al ejercicio tempestivo de la correspondiente reclamación por parte de quien ostente legitimación para ello. Transcurrido el plazo reglamentariamente establecido sin formular reclamación,



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 21-05-2026

el resultado queda automáticamente consolidado y ya no puede ser alterado, aun cuando posteriormente llegue a acreditarse la efectiva comisión de una alineación indebida.

Precisamente esta solución normativa evita situaciones incompatibles con la seguridad jurídica de las competiciones deportivas, pues de otro modo podrían llegar a alterarse resultados, clasificaciones o consecuencias competitivas varios meses después de disputado un encuentro —o incluso una vez finalizada la temporada— como consecuencia de expedientes incoados de oficio con posterioridad, pese a no haber prescrito la eventual infracción disciplinaria.

Por ello, el hecho de que una posible alineación indebida pueda ser posteriormente investigada o sancionada de oficio no implica que permanezcan indefinidamente abiertos sus efectos competitivos. El artículo 26.4 establece precisamente el mecanismo de cierre y consolidación del resultado, sin impedir por ello la eventual depuración disciplinaria de la conducta infractora mediante las sanciones de multa previstas reglamentariamente.

En el presente caso, consta que el Zaragoza CFF no formuló reclamación por alineación indebida dentro del plazo previsto en el artículo 26 del Código Disciplinario de la RFEF. En consecuencia, el resultado del encuentro quedó automáticamente convalidado desde el momento de expiración del referido término preclusivo, quedando definitivamente consolidados los efectos competitivos del partido.

Por ello, la apreciación posterior de la infracción únicamente podía dar lugar a la imposición de las consecuencias disciplinarias previstas para el club infractor en el artículo 79.2 del Código Disciplinario de la RFEF, sin posibilidad de aplicar los efectos competitivos contemplados en el apartado primero del citado precepto.

En este sentido, procede traer a colación la resolución del Tribunal Administrativo del Deporte de 9 de enero de 2025, recaída en el expediente núm. 350/2024, en la que el citado órgano confirmó el criterio mantenido por este Comité en relación con los efectos derivados de una reclamación extemporánea por alineación indebida y, singularmente, respecto de la imposibilidad de alterar el resultado de un encuentro una vez transcurrido el plazo preclusivo previsto en el artículo 26.4 del Código Disciplinario de la RFEF.

Por ello, aun confirmándose la existencia de alineación indebida, no resulta jurídicamente posible acceder a la pretensión del Zaragoza CFF de declarar vencedor del encuentro al citado club por el resultado de 3-0 previsto en el artículo 79.1 del Código Disciplinario, al haber quedado definitivamente precluida la posibilidad de producir efectos competitivos sobre el partido.

En consecuencia, las consecuencias disciplinarias derivadas de la infracción quedan limitadas a las previstas en el artículo 79.2 del Código Disciplinario de la RFEF, en los términos ya acordados por el Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

### **ACUERDA**

Desestimar los recursos de apelación formulados por el Zaragoza CFF y por el Rayo Vallecano frente a la resolución de fecha 21 de abril de 2026 adoptada por el Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales, confirmándose la misma.

Fundación Rayo Vallecano

### **Expediente 2526\_O\_0531**

Reunido el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, "RFEF") para resolver los recursos interpuestos respectivamente por el Zaragoza Club de Fútbol Femenino (en adelante, "Zaragoza CFF") y Fundación Rayo Vallecano (en adelante, "Rayo Vallecano"), contra la resolución de fecha 21 de abril de 2026 del Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

### **ANTECEDENTES**

Primero.- En el acta del partido correspondiente a la vigésima cuarta jornada del Campeonato de Segunda Federación del Fútbol Femenino, Grupo 2, disputado el día 12 de abril de 2026 entre Rayo Vallecano y Zaragoza CFF, en las instalaciones deportivas del primero, el árbitro reflejó en el apartado de Incidencias, 1.- Jugadores, C.- Otras incidencias, el siguiente particular:

'Antes del inicio del encuentro el delegado del equipo local me informa de que no puede cargar en la relación de jugadoras a dos de ellas:

Dña. Mónica Braojos Pérez con N.º de DNI 03955772W que disputó el encuentro de titular usando el dorsal 14 y ejerciendo como capitana del equipo. Adjunto documento de licencia facilitada por el club. En el minuto 59 de partido amoneste a la jugadora con dorsal 14 del equipo local por zancadillear a una contraria evitando con ello un ataque prometedor.



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 21-05-2026

Dña. María Cobos Castillo con N.º de DNI 50495842D ejerció como portera suplente durante el encuentro portando el dorsal N. 25. Adjunto documento de licencia facilitada por el club.'

**Segundo.-** Consultado el Departamento de Licencias de la RFEF por el Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales, se informó que la licencia de la jugadora D<sup>a</sup>. Mónica Braojos Pérez fue dada de baja con fecha 30 de marzo de 2026, en la que expiró su contrato con el Rayo Vallecano.

**Tercero.-** En mérito a lo anterior, ante la supuesta comisión de una infracción de alineación indebida por parte del Rayo Vallecano, el Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales acordó la práctica de información reservada solicitando informe por parte del Rayo Vallecano en relación con los hechos descritos.

**Cuarto.-** El Rayo Vallecano atendió el anterior trámite mediante escrito de alegaciones fechado a 17 de abril de 2026, en el que manifestó que existía un contrato privado complementario que fijaba la finalización de la relación laboral a 30 de junio de 2026, y que el contrato federativo y la licencia federativa incurrieron en un error material de transcripción que no podía prevalecer sobre el conjunto del contrato y la voluntad real de las partes, solicitando se tuviesen los hechos aclarados conforme a lo manifestado por el club.

**Quinto.-** En sesión celebrada el 21 de abril, el Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales dictó resolución en virtud de la cual se impuso al Rayo Vallecano una sanción de multa económica en cuantía de 1.000 € por la comisión de la infracción de alineación indebida tipificada en el artículo 79 del Código Disciplinario de la RFEF en relación con lo dispuesto en los artículos 142 y 143.1 a) del Reglamento de Competiciones por incumplir los requisitos de alineación de futbolistas.

Asimismo, el Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales consideró la no imposición de la sanción de alteración de resultado prevista en el artículo 79 del Código Disciplinario de la RFEF en atención a la ausencia de denuncia de alineación indebida por parte de terceros interesados dentro del plazo preclusivo que se establece a tal fin.

**Sexto.-** Contra dicha resolución del Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales, el Zaragoza CFF ha interpuesto recurso de apelación por medio del cual solicita que se acuerde dar por perdido el encuentro al Rayo Vallecano, declarando vencedor al recurrente, y subsidiariamente, la retroacción del procedimiento por supuesta indefensión derivada de falta de audiencia en el expediente.

**Séptimo.-** Del recurso de apelación interpuesto por el Zaragoza CFF se dio traslado, mediante Providencia de 30 de abril de 2026 de este Comité, al Rayo Vallecano para que formulase por término de tres días las alegaciones que estimara oportunas.

**Octavo.-** Dentro del plazo conferido para la interposición de recurso de apelación, así como para la formulación de alegaciones al recurso interpuesto por el Zaragoza CFF, el Rayo Vallecano ha interpuesto recurso de apelación contra la resolución del Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales, en virtud del cual solicita la declaración de inexistencia de infracción de alineación indebida, la anulación de la sanción impuesta en primera instancia, y la desestimación del recurso interpuesto por el Zaragoza CFF.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** En su recurso, el Zaragoza CFF esgrime distintos motivos de apelación indistintamente en el apartado de hechos y fundamentos de derecho del recurso que pueden sintetizarse en los siguientes:

- El club considera que la resolución impugnada incurre en una indebida disociación entre la declaración de alineación indebida y sus consecuencias jurídicas, al limitar la sanción a una multa sin aplicar la pérdida del partido.
- Además, sostiene que se le ha privado de intervenir en el procedimiento al no habersele concedido trámite de audiencia tras la incoación de oficio del expediente disciplinario, y denuncia que se le ha causado indefensión material.

Con base en todo ello, el recurrente solicita la complementación de la resolución recurrida en el sentido de declararle vencedor del encuentro por resultado de 3 a 0 a su favor. Subsidiariamente, solicita la retroacción del procedimiento a un momento anterior con el fin de que se le conceda trámite de audiencia como interesado legítimo en el expediente.

Por otro lado, el Rayo Vallecano sostiene en su recurso la inexistencia de la comisión de la infracción de alineación indebida argumentando que debe interpretarse que la licencia federativa de la jugadora D<sup>a</sup>. Mónica Braojos Pérez expira a 30 de junio de 2026 y que, por tanto, cumplía los requisitos reglamentarios para ser alineada en el partido de referencia.

Para sustentar dicha pretensión, el club invoca un contrato privado de trabajo suscrito con la jugadora, en cuyo clausulado se establece una duración comprendida entre el 5 de agosto y el 30 de junio de 2026. Ahora bien, dicho documento no fue aportado en la instancia ni consta incorporado a las actuaciones tramitadas ante el órgano disciplinario de origen y, como se acreditará seguidamente, tampoco fue aportado junto con la solicitud de expedición de la licencia federativa de la jugadora.

Sobre esa base, el club recurrente sostiene la incompatibilidad entre la fecha de expiración reflejada en la licencia federativa y el contenido tanto del contrato federativo como del referido contrato privado que aporta ex novo en esta instancia, concluyendo que no concurrió la infracción de alineación indebida y solicitando, en consecuencia, la revocación de la resolución dictada por el Juez Disciplinario Único.

Adicionalmente, demanda la desestimación del recurso de apelación interpuesto por el Zaragoza CFF, por cuanto que considera que sus argumentos, al basarse en la existencia de la infracción de alineación indebida, decaen automáticamente.



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 21-05-2026

Teniendo en cuenta los recursos planteados por uno y otro club, es necesario analizar en primer lugar el formulado por el Rayo Vallecano, a fin de valorar si efectivamente se cometió la infracción de alineación indebida, por cuanto que, de no haberse producido el hecho infractor, las alegaciones del Zaragoza CFF quedarían invalidadas de manera automática.

**Segundo.** - Con carácter previo al examen del fondo del recurso, corresponde a este Comité pronunciarse sobre la admisibilidad de la prueba documental aportada por el Rayo Vallecano en esta segunda instancia, en la medida en que la entidad recurrente fundamenta sustancialmente su pretensión revocatoria en el contenido de dicho documento.

A estos efectos, debe tenerse en consideración lo dispuesto en el artículo 47 del Código Disciplinario de la RFEF, conforme al cual “no podrán aportarse en apelación, como documentos o instrumentos de prueba, aquéllos que, estando disponibles para presentar en instancia, no se utilizaron ante ésta dentro del término preclusivo que establece el artículo 26.3 del presente Ordenamiento”.

La finalidad de dicha previsión no es otra que preservar el principio de preclusión procesal que rige el procedimiento disciplinario deportivo, evitando que la segunda instancia se convierta en un cauce para incorporar elementos probatorios que pudieron y debieron ser aportados ante el órgano disciplinario de origen.

Pues bien, este Comité ha podido comprobar que el documento que ahora pretende introducir el Rayo Vallecano no fue aportado durante la tramitación en primera instancia, pese a encontrarse plenamente disponible para ello. En efecto, la prueba documental consiste en un contrato privado de trabajo fechado en agosto de 2025, de modo que no concurre circunstancia alguna que permita apreciar imposibilidad material, indisponibilidad sobrevenida o causa justificada que hubiera impedido su aportación en el momento procedimental oportuno.

Asimismo, y según ha sido informado por el Departamento de Licencias de la RFEF, dicho contrato privado tampoco fue aportado junto con la solicitud de expedición de la licencia federativa de la jugadora. Por el contrario, de la documentación obrante en el expediente resulta que únicamente figura el correspondiente contrato federativo, constando en el mismo como fecha de finalización contractual el día 30 de marzo de 2026.

En el mismo sentido, la propia solicitud de inscripción de la jugadora —documento suscrito tanto por la jugadora D<sup>a</sup>. Mónica Braojos Pérez como por representantes del Rayo Vallecano— refleja expresamente, en el apartado relativo a la “fecha expiración del contrato”, la fecha de 30 de marzo de 2026.

Igualmente resulta significativo que, en el apartado de la solicitud destinado a identificar la documentación adjunta a efectos de tramitación de la licencia, no aparece marcada la casilla correspondiente a la aportación de contrato, extremo plenamente coherente con la información facilitada por el Departamento de Licencias acerca de la no incorporación del referido contrato privado al expediente federativo.

En consecuencia, no solo nos encontramos ante un documento no aportado en primera instancia pese a hallarse disponible para ello, sino también ante una documentación que tampoco formó parte del expediente federativo tomado en consideración para la expedición de la licencia de la jugadora. La documentación oficialmente obrante en poder de la RFEF al tiempo de tramitar y expedir dicha licencia reflejaba de forma coincidente y uniforme una vigencia contractual hasta el 30 de marzo de 2026, sin que conste acreditada la aportación a la Federación de ningún otro documento contractual distinto que permitiera extender dicha vigencia hasta el 30 de junio de 2026.

Por ello, la aportación ex novo de dicho contrato privado en sede de apelación resulta incompatible con el régimen preclusivo establecido en el artículo 47 del Código Disciplinario de la RFEF, sin que esta segunda instancia pueda convertirse en un trámite de subsanación de omisiones probatorias producidas en la fase inicial del procedimiento.

En consecuencia, y de conformidad con el criterio consolidado de este Comité en aplicación estricta de la normativa federativa, procede declarar la inadmisión de la prueba documental aportada en esta instancia por el Rayo Vallecano, no pudiendo ser objeto de valoración a efectos de resolver el presente recurso.

**Tercero.** - Resuelta la cuestión previa relativa a la inadmisibilidad de la prueba documental aportada ex novo por el Rayo Vallecano en esta segunda instancia, corresponde seguidamente examinar las objeciones de carácter procedimental planteadas por el Real Zaragoza CFF, singularmente en lo relativo al cauce seguido en la instancia y a la eventual afectación de sus facultades de intervención como tercero con interés legítimo en el expediente disciplinario.

Desde esta perspectiva, este Comité aprecia una relevante discordancia entre la naturaleza de las actuaciones practicadas y el cauce procedimental finalmente empleado en la instancia.

En efecto, el expediente fue tramitado mediante procedimiento ordinario pese a que la determinación misma de la eventual infracción no derivaba de una constatación autosuficiente y cerrada contenida en el acta arbitral, sino que exigía actuaciones adicionales de comprobación ajenas a la mera percepción arbitral, concretamente la consulta al Departamento de Licencias para verificar la situación federativa de la jugadora afectada.

Precisamente por ello, la propia autoridad disciplinaria consideró necesario acudir a actuaciones previas de información reservada dirigidas a verificar si concurrían o no los presupuestos necesarios para apreciar la existencia de una infracción disciplinaria. Tal circunstancia resulta particularmente significativa, pues evidencia que el acta arbitral no bastaba por sí sola para delimitar con certeza el presupuesto fáctico de la imputación ni sus eventuales consecuencias disciplinarias.

En el sistema disciplinario deportivo, el procedimiento ordinario responde a una lógica de reacción inmediata vinculada al desarrollo de la competición y se sustenta, esencialmente, en la suficiencia inicial del acta arbitral como soporte fáctico de la imputación, sin perjuicio de la ulterior valoración de otros medios de prueba. Por el contrario, cuando la apreciación de la posible infracción exige actuaciones de



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 21-05-2026

averiguación, comprobaciones administrativas o una actividad instructora previa dirigida a determinar si concurren indicios racionales suficientes para incoar expediente disciplinario, el cauce procedente es el procedimiento extraordinario, con las garantías inherentes al mismo, incluido el nombramiento formal de instructor.

En consecuencia, si la propia instancia entendió necesaria la realización de una consulta al Departamento de Licencias y, de forma más significativa, la práctica de información reservada para el esclarecimiento de los hechos antes de decidir sobre la eventual existencia de una infracción disciplinaria, lo procedente hubiera sido articular tales actuaciones como fase previa a la incoación de un procedimiento extraordinario, y no integrar una dinámica materialmente instructora en el seno de un procedimiento ordinario, cuya configuración y régimen de garantías responden a presupuestos distintos.

La anterior consideración no se agota en una mera cuestión de técnica procedimental relativa a la elección entre procedimiento ordinario y extraordinario, sino que proyecta efectos directos sobre el régimen de garantías aplicable y, singularmente, sobre las posibilidades de intervención de terceros potencialmente afectados por el expediente disciplinario.

En efecto, la utilización de un cauce ordinario en un supuesto que exigía actuaciones previas de comprobación e información reservada no solo condicionó la estructura de la instrucción, sino también la articulación del régimen de audiencia y personación de quienes pudieran ostentar un interés legítimo en el resultado del procedimiento.

En el derecho sancionador, toda persona o entidad cuyos derechos o intereses legítimos puedan verse afectados por la sustanciación de un procedimiento disciplinario puede personarse en el mismo y ostentar, desde ese momento, la condición de interesado a efectos de notificaciones, formulación de alegaciones y proposición y práctica de prueba.

Tal previsión opera como garantía mínima de contradicción y defensa, y no queda condicionada, en su formulación, al hecho de haber promovido en plazo una reclamación autónoma o específica, sino a la concurrencia de un interés legítimo potencialmente afectado por el resultado del procedimiento y a la efectiva personación en éste.

Desde esta perspectiva, la decisión de tramitar el asunto mediante procedimiento ordinario y de reconducirlo a un expediente dirigido exclusivamente frente al club expedientado, sin articular de manera clara un cauce para la eventual personación del Zaragoza CFF ni resolver expresamente sobre su posible intervención en el procedimiento, introduce una disfunción procedimental relevante.

Así, cuando el objeto del expediente versa sobre una eventual alineación indebida —supuesto que, por su propia naturaleza, puede proyectar consecuencias competitivas y disciplinarias respecto de terceros concurrentes en la competición—, la garantía mínima exigible consiste en permitir la personación de quien alegue y acredite un interés legítimo afectado y, una vez producida aquélla, reconocerle el estatuto procedimental de interesado con plenitud de facultades básicas de intervención, singularmente en materia de notificaciones relevantes, formulación de alegaciones y proposición de prueba.

**Cuarto.**- Ahora bien, sentada la crítica relativa a la corrección del iter procedimental seguido en la instancia, el análisis jurídico no puede agotarse en la mera constatación de irregularidades formales, sino que debe proyectarse necesariamente sobre la existencia o no de una efectiva indefensión material. En el ámbito sancionador y disciplinario, los defectos procedimentales únicamente adquieren relevancia invalidante cuando comportan una merma real de las posibilidades de defensa o una afectación sustancial de garantías esenciales, siendo particularmente intensa, en este contexto, la exigencia de salvaguarda del derecho de defensa.

Con todo, la apreciación de indefensión no puede realizarse de manera abstracta o puramente formalista, sino atendiendo al procedimiento en su conjunto y a la concreta incidencia que el defecto denunciado haya podido producir sobre el resultado del expediente. Así, cuando, pese a una irregularidad en la articulación del procedimiento o en la audiencia de un tercero eventualmente afectado, el marco jurídico de decisión ya no permitía incorporar el efecto pretendido por dicho tercero —por encontrarse definitivamente cerrado el ámbito de las consecuencias competitivas— y, además, éste ha podido impugnar en vía de recurso la resolución finalmente adoptada, la eventual indefensión queda sustancialmente debilitada e incluso puede descartarse si no se identifican alegaciones o medios de prueba concretos que, de haberse admitido su intervención, hubieran podido alterar de manera efectiva el contenido decisorio jurídicamente posible.

Este canon de análisis material exige, por tanto, determinar: (i) cuáles eran las consecuencias que podían adoptarse válidamente en el expediente; (ii) qué concreta actividad de intervención hubiera podido desplegar el Zaragoza CFF de haber sido admitido como interesado; y (iii) si la ausencia de dicha intervención produjo una privación real y relevante —y no meramente hipotética— de facultades de alegación o prueba con potencial incidencia sobre la resolución.

Aplicando el criterio expuesto, aun admitiendo —a efectos dialécticos— que el expediente hubiera debido tramitarse mediante procedimiento extraordinario, no se aprecia en el presente caso una situación de indefensión material del Zaragoza CFF si se constata que la única consecuencia jurídicamente disponible en ese estadio procedimental era la imposición de una sanción pecuniaria al club infractor, sin posibilidad normativa de alterar el resultado del encuentro.

En el sistema estatal de disciplina deportiva, los órganos disciplinarios disponen ciertamente de facultades para alterar resultados competitivos, singularmente en supuestos de alineación indebida o de infracciones que comporten una grave alteración del orden competitivo. Sin embargo, el ejercicio de dicha potestad se articula necesariamente dentro de los cauces y límites establecidos por la normativa federativa aplicable, que contempla mecanismos específicos de reclamación sujetos a plazos y efectos preclusivos, al tiempo que impone preservar el normal desarrollo de la competición.

De este modo, si el sistema reglamentario aplicable ha configurado un cierre preclusivo respecto de las reclamaciones susceptibles de producir efectos sobre el resultado deportivo, el expediente incoado de oficio —aunque plenamente legítimo para depurar la eventual responsabilidad disciplinaria del club expedientado— queda normativamente circunscrito a la imposición de una multa, sin posibilidad de



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 21-05-2026

revisar o revertir un resultado ya consolidado.

En tal contexto, la eventual personación del Zaragoza CFF únicamente habría podido proyectarse, en términos materiales, sobre el reforzamiento de la constatación de los hechos —particularmente en relación con la vigencia de la licencia federativa— o sobre la eventual modulación de la respuesta sancionadora. No obstante, la vía de revisión del resultado competitivo permanecía ya jurídicamente clausurada.

A ello se añade que el presupuesto fáctico nuclear de la infracción —la falta de vigencia o expiración de la licencia— resulta acreditado mediante consulta a los registros federativos y documentación obrante en el expediente, sin que el Zaragoza CFF haya identificado ni aportado elementos probatorios alternativos con aptitud real para desvirtuar dicha constatación objetiva. En consecuencia, la ausencia de un trámite específico de audiencia no habría podido alterar el contenido decisorio jurídicamente posible del expediente, por descansar este sobre un presupuesto objetivo verificable y por encontrarse fuera de su ámbito cualquier alteración del resultado deportivo.

Por ello, la irregularidad procedimental apreciada debe quedar situada en el plano estrictamente formal, sin traducción en una indefensión material con entidad invalidante.

**Quinto.-** Procede ahora examinar las alegaciones formuladas por el Rayo Vallecano en relación con la supuesta inexistencia de la infracción tipificada en el artículo 79 del Código Disciplinario de la RFEF, cuestión que constituye el núcleo principal del presente recurso y cuyo análisis resulta prioritario por su incidencia directa sobre las restantes pretensiones deducidas en el procedimiento, incluidas las formuladas por el Zaragoza CFF.

La entidad recurrente sostiene que no concurrió alineación indebida al considerar que la licencia federativa de la jugadora D<sup>a</sup>. Mónica Braojos Pérez permanecía vigente hasta el 30 de junio de 2026 y que, por tanto, su alineación en el encuentro controvertido cumplía los requisitos establecidos en el artículo 143.1.a) del Reglamento de Competiciones de la RFEF, conforme al cual únicamente podrá ser alineado un futbolista que se halle reglamentariamente inscrito y en posesión de licencia en vigor.

Sin embargo, la documentación obrante en el expediente conduce de manera inequívoca a una conclusión distinta. Según la información remitida por el Departamento de Licencias de la RFEF, a requerimiento del Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales, la licencia federativa de la jugadora expiró el día 30 de marzo de 2026, mientras que el encuentro disputado entre el Rayo Vallecano y el Zaragoza CFF tuvo lugar el 12 de abril de 2026.

Dicha fecha de expiración no deriva de una mera anotación aislada en el sistema federativo, sino que aparece reflejada de forma coincidente y uniforme en toda la documentación federativa presentada por el propio club para la expedición de la licencia. Así, el contrato federativo correspondiente a la temporada 2025-2026 fija expresamente como fecha de finalización el día 30 de marzo de 2026. Del mismo modo, la solicitud de inscripción de la jugadora —firmada tanto por representantes del Rayo Vallecano como por la propia D<sup>a</sup>. Mónica Braojos Pérez— recoge igualmente, en el apartado relativo a la “fecha expiración del contrato”, esa misma fecha de 30 de marzo de 2026.

Asimismo, en dicha solicitud no aparece marcada la casilla relativa a la aportación de documentación contractual adicional, extremo plenamente coincidente con la información facilitada por el Departamento de Licencias acerca de que no fue presentado junto con la solicitud de licencia ningún otro contrato distinto del contrato federativo incorporado al expediente.

En este sentido, procede reproducir la acertada consideración expuesta por el Juez Disciplinario Único en la resolución de instancia al indicar que: “En lo que se refiere a la fecha de expiración del contrato de la jugadora, esta es clara y obviamente la de 30 de marzo de 2026. Así figura en el contrato y en la licencia desde agosto de 2025, no hay motivo para pensar que el club no lo sabía y hasta la fecha no consta que haya advertido de error alguno al Departamento federativo correspondiente. Y más cuando en la solicitud de licencia, realizada por el mismo club, se incluye también expresa y nitidamente la fecha del 30 de marzo de 2025 como ‘fecha expiración del contrato.’”, conclusión que este Comité comparte íntegramente.

La función de los órganos disciplinarios no alcanza a la modificación, extinción o resolución de aspectos relacionados con las licencias federativas, correspondiendo únicamente la verificación de los presupuestos legales para, como en el caso que nos ocupa, comprobar si la alineación de la futbolista se ajustó a los presupuestos legales.

Igualmente, la fijación de la retribución salarial en un número de mensualidades determinado no puede suplantar a la fecha de comienzo y finalización de la vigencia de la licencia federativa, que además se erige como el vínculo federativo necesario que determina la condición de alineable de la futbolista; en este caso, la fecha de finalización de la vigencia se identificó de manera indubitada a 30 de marzo de 2026.

Por ello, aun en el hipotético supuesto de haberse producido un error de mecanografía en la consignación de la fecha de expiración —tal y como sostiene la recurrente—, dicha circunstancia no permitiría excluir los efectos disciplinarios derivados de la alineación indebida. Los elementos objetivos obrantes en el expediente evidencian de forma concordante e inequívoca que el vínculo federativo había expirado antes de la disputa del encuentro.

No puede desconocerse, además, que fue el propio club quien aportó la documentación determinante para la expedición de la licencia y quien consignó reiteradamente la fecha de 30 de marzo de 2026 tanto en el contrato federativo como en la solicitud de inscripción suscrita igualmente por la propia jugadora.

En consecuencia, un eventual error en dicha consignación —de existir— no puede trasladarse al ámbito federativo ni disciplinario para pretender modificar ex post los efectos de una licencia ya expedida conforme a la documentación oficialmente presentada. Antes al contrario, la eventual negligencia resultaría, en tal caso, imputable a la propia entidad recurrente y a la propia jugadora, en la medida en que ambas partes suscribieron y conocían la documentación federativa presentada para la expedición de la licencia, en la que figuraba de manera expresa y reiterada la fecha de finalización del vínculo federativo el día 30 de marzo de 2026.



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 21-05-2026

Con base en lo expuesto, corresponde analizar si la jugadora D<sup>a</sup>. Mónica Braojos Pérez reunía los requisitos reglamentarios para ser alineada en el encuentro disputado el día 12 de abril de 2026.

Sobre este particular, debemos acudir al antes transcrito artículo 143.1 a) del Reglamento de Competiciones de la RFEF, que establece que se podrá alinear a una futbolista cuando esté reglamentariamente inscrita y en posesión de licencia federativa en vigor. Examinada la documental que conforma este expediente, puede comprobarse la inexistencia de licencia federativa válida y vigente a la fecha del encuentro, cuyos efectos finalizaron a 30 de marzo de 2026.

De tal forma, la alineación de la jugadora incurrió en incumplimiento de las previsiones reglamentarias, lo que en consonancia con el tipo infractor del artículo 79 del Código Disciplinario de la RFEF determina la comisión de una infracción de alineación indebida por parte del Rayo Vallecano.

En consecuencia, procede desestimar el recurso interpuesto por el Rayo Vallecano y confirmar la resolución dictada por el Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales en lo relativo a la efectiva comisión de la infracción de alineación indebida.

**Sexto.-** Sentada la efectiva comisión de la infracción de alineación indebida, corresponde examinar seguidamente las consecuencias sancionatorias derivadas de la misma y, en particular, la pretensión del Zaragoza CFF relativa a la modificación del resultado del encuentro.

A estos efectos, resulta determinante lo dispuesto en el artículo 26.4 del Código Disciplinario de la RFEF, conforme al cual las reclamaciones por supuesta alineación indebida deben formularse antes de las 14:00 horas del segundo día hábil siguiente al de la celebración del encuentro —o del siguiente día hábil cuando el partido se dispute fuera del fin de semana—, añadiéndose expresamente que, aun habiéndose producido efectivamente la infracción, “quedará automáticamente convalidado el resultado del partido” si la reclamación no se hubiese presentado dentro de dicho término preclusivo.

La previsión anterior constituye una regla esencial del sistema deportivo y responde a razones evidentes de seguridad jurídica, estabilidad de la competición y consolidación de los resultados deportivos. El régimen establecido por el artículo 26.4 separa claramente, de un lado, los efectos estrictamente competitivos derivados de una posible alineación indebida y, de otro, las eventuales consecuencias disciplinarias que puedan exigirse al club infractor.

Así, la posibilidad de modificar el resultado de un encuentro queda necesariamente condicionada al ejercicio tempestivo de la correspondiente reclamación por parte de quien ostente legitimación para ello. Transcurrido el plazo reglamentariamente establecido sin formular reclamación, el resultado queda automáticamente consolidado y ya no puede ser alterado, aun cuando posteriormente llegue a acreditarse la efectiva comisión de una alineación indebida.

Precisamente esta solución normativa evita situaciones incompatibles con la seguridad jurídica de las competiciones deportivas, pues de otro modo podrían llegar a alterarse resultados, clasificaciones o consecuencias competitivas varios meses después de disputado un encuentro —o incluso una vez finalizada la temporada— como consecuencia de expedientes incoados de oficio con posterioridad, pese a no haber prescrito la eventual infracción disciplinaria.

Por ello, el hecho de que una posible alineación indebida pueda ser posteriormente investigada o sancionada de oficio no implica que permanezcan indefinidamente abiertos sus efectos competitivos. El artículo 26.4 establece precisamente el mecanismo de cierre y consolidación del resultado, sin impedir por ello la eventual depuración disciplinaria de la conducta infractora mediante las sanciones de multa previstas reglamentariamente.

En el presente caso, consta que el Zaragoza CFF no formuló reclamación por alineación indebida dentro del plazo previsto en el artículo 26 del Código Disciplinario de la RFEF. En consecuencia, el resultado del encuentro quedó automáticamente convalidado desde el momento de expiración del referido término preclusivo, quedando definitivamente consolidados los efectos competitivos del partido.

Por ello, la apreciación posterior de la infracción únicamente podía dar lugar a la imposición de las consecuencias disciplinarias previstas para el club infractor en el artículo 79.2 del Código Disciplinario de la RFEF, sin posibilidad de aplicar los efectos competitivos contemplados en el apartado primero del citado precepto.

En este sentido, procede traer a colación la resolución del Tribunal Administrativo del Deporte de 9 de enero de 2025, recaída en el expediente núm. 350/2024, en la que el citado órgano confirmó el criterio mantenido por este Comité en relación con los efectos derivados de una reclamación extemporánea por alineación indebida y, singularmente, respecto de la imposibilidad de alterar el resultado de un encuentro una vez transcurrido el plazo preclusivo previsto en el artículo 26.4 del Código Disciplinario de la RFEF.

Por ello, aun confirmándose la existencia de alineación indebida, no resulta jurídicamente posible acceder a la pretensión del Zaragoza CFF de declarar vencedor del encuentro al citado club por el resultado de 3-0 previsto en el artículo 79.1 del Código Disciplinario, al haber quedado definitivamente precluida la posibilidad de producir efectos competitivos sobre el partido.

En consecuencia, las consecuencias disciplinarias derivadas de la infracción quedan limitadas a las previstas en el artículo 79.2 del Código Disciplinario de la RFEF, en los términos ya acordados por el Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

**ACUERDA**



# Real Federación Española de Fútbol

## **COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 21-05-2026**

Desestimar los recursos de apelación formulados por el Zaragoza CFF y por el Rayo Vallecano frente a la resolución de fecha 21 de abril de 2026 adoptada por el Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales, confirmándose la misma.